

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VICENTE FLORES
PÉREZ,

Recurrida,

v.

MARGARITA RAMÍREZ
NIEVES,

Peticionaria.

KLCE202100070

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Loíza,
Región Judicial de
Carolina.

Civil núm.:
FCCI201500417.

Sobre:
cobro de dinero
(Regla 60).

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado el 19 de enero de 2021, por la parte peticionaria, Sra. Margarita Ramírez Nieves, mediante la cual la peticionaria solicitó que revocáramos la *Orden* de embargo emitida por el foro primario el 22 de septiembre de 2020², notificada el 2 de noviembre de 2020, este Tribunal dispone como sigue³.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un

¹ La composición de este panel fue modificada por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA-2021-043, emitida el 11 de febrero de 2021.

² En la acción sumaria instada al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el demandante recurrido solicitó que la recurrente le pagara \$10,000, en concepto de un préstamo personal, que le adeudaba desde el 2 de enero de 2007. La *Sentencia* fue dictada el 19 de agosto de 2015, notificada **25 de agosto de 2015**.

Si bien la moción de ejecución de la sentencia **no surge del apéndice**, la *Orden* de conformidad fue dictada el 22 de septiembre de 2020, notificada el 2 de noviembre de 2020. En síntesis, la peticionaria aduce que no tuvo oportunidad de defenderse de esa orden. Indica, además, que no fue notificada de la moción que solicitó el embargo. Referimos a la peticionaria al contenido de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, **la cual claramente dispone que, si la sentencia se ejecuta dentro del término de 5 años de advenida final y firme, no será necesario notificar a la parte contraria, ni al Tribunal de Primera Instancia.**

³ Apuntamos que, a pesar de que le concedimos un término para comparecer, la parte demandante recurrida, Sr. Vicente Flores Pérez, nunca compareció ante nos.

craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

Evaluated el recurso de *certiorari* presentado el 19 de enero de 2021, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones